



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICADO: 11001-33-35-012-2021-00111-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADOS: MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO Y POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**ACTA No. 078 - 2023
AUDIENCIA INICIAL¹**

En Bogotá D.C. a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **STIVEN FAVIÁN DÍAZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.809.001 y T.P. 232.885 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

La parte demandada: **ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.352.208 y T.P. 153.622 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

La entidad vinculada: **HOLMAN SALAZAR VILLARREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.386.083 y T.P. 197.316 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

El Ministerio Público: **FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegaciones finales.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/159bb797-39d3-460f-93f7-4fb2f59c4c2d?vcpubtoken=0d1c2b5d-3e30-4b5f-8df7-507137215f6f>

apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la aseguradora vinculada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Argumenta que su representada no se verá afectada en caso que el resultado de este proceso sea favorable a COLPENSIONES, porque no ha recibido dineros por parte de la demandada a título de retroactivo pensional.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado² precisó que existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal; mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso– con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

El Despacho considera que la aseguradora vinculada sí está legitimada para comparecer a este proceso. Se recuerda que, al admitirse la demanda sub examine, se ordenó su vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasivo, dado el interés directo que le asiste en las resultas de este proceso, puesto que, de accederse a las súplicas de la entidad actora, el retroactivo cuya devolución se pretende deberá ser cancelado a esa aseguradora. Empero, en caso contrario, esto es, de no prosperar las reclamaciones de COLPENSIONES, POSITIVA S.A. podrá ejercer los recursos previstos en la Ley para controvertir la decisión que, en tal sentido, llegase a adoptar este Juzgado.

Además, es del caso destacar que la expedición del acto acusado fue consecuencia de la solicitud con radicación 2019_7514628, que la aseguradora vinculada enervó ante COLPENSIONES el 6 de junio de 2019, tendiente a que se reliquidara la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Rodríguez de Prieto. Esta situación da cuenta no solo del interés que tiene la vinculada en este proceso, sino que también reafirma su legitimación.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, revisada la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la demandada, se advierte que no formuló excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encontró probado medio exceptivo previo alguno.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. El señor Carlos Enrique Prieto Parra (q.e.p.d.) prestó sus servicios a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB, por un lapso de 24 años y once meses. Por ello, dicha entidad profirió la Resolución No. 4005 del 25 de noviembre de 1992, en la que ordenó el

² Ver providencias del 25 de marzo de 2010, número interno 1275-08, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; y del 30 de enero de 2013, número interno 42610, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional a partir del 18 de agosto de 1992, la cual tiene el carácter de compartida.

2. Por medio de la Resolución No. 020547 del 27 de agosto de 2001, el extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez al señor Carlos Enrique Prieto Parra (q.e.p.d.) a partir del 10 de abril de 2001, y ordenó girar el retroactivo pensional a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

3. El señor Carlos Enrique Prieto Parra (q.e.p.d.) falleció el 17 de mayo de 2013. En razón de lo anterior, el 27 de mayo de 2013 la señora Martha Yolanda Rodríguez de Prieto solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a COLPENSIONES, en su condición de cónyuge supérstite. Esta petición fue resuelta mediante la Resolución GNR 292342 del 5 de noviembre de 2013, en la cual se reconoció y ordenó el pago de la prestación pedida, a partir del 17 de mayo de 2013 y en cuantía de \$8.346.133.

4. A través de escrito presentado el 6 de junio de 2019, identificado con la radicación 2019_7514628, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en calidad de pagadora de la pensión de jubilación que percibía el causante, solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Martha Yolanda Rodríguez de Prieto.

5. Por medio de la Resolución SUB 212555 del 6 de agosto de 2019, COLPENSIONES reliquidó la pensión de sobrevivientes que devenga la demandada, a partir del 10 de abril de 2001, pero con efectos fiscales desde el 6 de junio de 2016, por razón de la prescripción. La cuantía de la mesada pensional quedó establecida en \$10.738.972 para el año 2019 y, además, se ordenó el pago del retroactivo pensional, que asciende a \$1.710.750. Estos conceptos fueron consignados a la señora Martha Yolanda Rodríguez de Prieto.

6. Mediante Auto de Pruebas APSUB 466 del 4 de marzo de 2020, COLPENSIONES requirió a la demandada para que autorizara la revocatoria directa de la Resolución SUB 212555 del 6 de agosto de 2019, porque el retroactivo pensional allí liquidado debía ser pagado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en su condición de administradora del pasivo pensional de la Empresa de Telecomunicación de Bogotá. Lo anterior, en consideración a que las pensiones de jubilación y de vejez reconocidas al causante ostentan el carácter de compartidas. La señora Martha Yolanda Rodríguez de Prieto guardó silencio.

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la Resolución SUB 212555 del 6 de agosto de 2019, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó post-mortem la pensión de sobrevivientes de la señora Martha Yolanda Rodríguez de Prieto, fue expedida sin tener en cuenta el carácter compartido de dicha prestación, y si hay lugar a la devolución de lo pagado a la demandada por concepto de retroactivo pensional.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de COLPENSIONES, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

El profesional del derecho anunció que a su prohijada no le asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y con las contestaciones.

Teniendo en cuenta que las documentales que obran en el proceso son suficientes para proferir decisión de fondo, se da por agotada esta etapa procesal.

VI. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia.

*Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de juzgamiento el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e440123912e9262aec4cdf343bfd7cf7ff73bafd9e689f3dd9d9eccb5cbc0**

Documento generado en 26/05/2023 11:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>